



2842

Mexicali, B.C., 23 de noviembre de 2022.

COMISIÓN: Oficio No. MPCH/186/2022

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 242 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la Próxima Sesión *Ordinaria del presente año*.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXIV Legislatura del Estado de Baja California



C.c.p. Archivo



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 242 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de agravar la pena de prisión impuesta, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA FAMILIA

La familia es la principal célula de la sociedad, es donde se aprenden los valores, es decir, es la primera escuela de virtudes humanas sociales donde la práctica de éstos constituye la base para el desarrollo y progreso de una sociedad. Por medio de la familia se introduce a la sociedad civil a las personas. Es por ello necesario que los padres consideren la importancia que tiene la familia en la formación de futuros ciudadanos que dirigirán el destino de nuestro país y el mundo. Es, quizá, el único espacio donde las personas se sienten confiados, plenos; es el refugio donde se acepta y festeja a las personas por los que son, sin importar la condición económica, cultural, intelectual, religión a profesar o preferencia sexual. La familia cobija, apoya, ama y respeta.

Tiempo atrás, se entendía por familia a aquella integrada por la madre, el padre y los hijos, un concepto clásico llamado familia nuclear. En la actualidad, el término se ha ido modificando, ahora el concepto no sólo se centra en los lazos consanguíneos, la familia puede ser el grupo de personas con el que nos sentimos protegidos, amados y felices, un conjunto de personas con las que los lazos afectivos son de plena confianza y los cuales son el origen para la construcción de buenos valores.



Tener una familia es cimentar una buena seguridad, educación y formación. En el núcleo familiar es donde se construye mayormente la personalidad de cada uno de sus miembros; es el pilar sobre el cual se fundamenta el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano; es aquí donde se enseñan las responsabilidades y obligaciones; es donde se debería actuar con la mejor versión del ser humano.

Si todos los individuos crecieran dentro de un seno familiar adecuado, la sociedad se enfrentaría a menos problemáticas: Tendrían el sentido de responsabilidad bien definido, habría menos violencia (dentro y fuera del hogar) y más respeto por el entorno social.

Sin embargo, no todos tienen la dicha de crecer dentro de una familia amorosa, estable y unida; en la actualidad existe un alto número apartamientos familiares ya que muchos individuos prefieren separarse de sus familias porque en ella no existe amor, respeto o apoyo, razones socialmente comprensibles, lamentablemente en muchos otros casos algunos miembros de las familias deciden realizar actos donde ponen en riesgo la integridad física, mental y emocional de alguno de los elementos del grupo familiar, es ahí donde empieza la descomposición social.

Si el núcleo de la célula está dañado, la sociedad adolece de estas fracturas y las refleja en sus relaciones y entornos; surgen acciones de violencia, desapegos, inconformidades. Por ello la tarea como sociedad y gobierno es generar y procurar políticas públicas para por proteger a la familia, promoviendo un ambiente de respeto, valores, educación, derecho y sobre todo libre de violencia.

VIOLENCIA FAMILIAR EN BAJA CALIFORNIA

De acuerdo con autoridades de salud, la violencia familiar se define como el acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, contra otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono, aunque en la escala de denuncias se encuentra a menudo el maltrato físico, siendo este el acto de agresión que causa dolor o daño físico, en tanto que el maltrato psicológico es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos lo preocupante es que en todas sus modalidades puede causar incluso hasta la muerte.



De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su folleto denominado ¿Qué es la violencia y cómo contrarrestarla? menciona que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia; dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad, o uniones como el matrimonio, el concubinato u otro tipo de relaciones de hecho, y que tenga por efecto causar un daño. Además, la violencia doméstica es un factor determinante para el incremento de otros delitos y en el caso de la niñez hasta la deserción escolar.

La violencia familiar es un problema social, legal y de salud pública, que desafortunadamente también está presente en los hogares de muchas familias Baja Californianas. Este tipo de violencia genera crisis, traumas, depresión, indefensión, discapacidad e incluso hasta puede cobrar vidas.

La violencia familiar es una realidad en nuestro país, desde muchos años atrás los números de casos de violencia eran cifras preocupantes, pero con el confinamiento provocado por la pandemia del virus Covid-19 el problema se agravó. El encierro, la restricción de movilidad, la incertidumbre, el estrés y la presión por la situación económica, la educación a distancia de manera improvisada, entre otros factores, causaron situaciones difíciles para los miembros de la familia en distintos contextos. De ahí que sea necesario revisar el marco legal que protege a los integrantes de las familias mexicanas de la violencia que se desata por otro integrante del núcleo familiar y que puede tener diferentes causas, como la restricción total o parcial de la libertad; y variadas consecuencias en la salud física y psicológica de mujeres, adultos, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores o personas con discapacidad.

El propósito es que no existan recovecos de tipo legal, que dificulten sancionar este delito, incrementar las sanciones correspondientes y establecer que el delito se persiga de oficio, igual que su equiparable; y con ello, que la violencia familiar no escale a la violencia extrema o por razones de género, que constituye el feminicidio.

ESTADISTICA NACIONAL Y LOCAL

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el 93% de las agresiones contra las mujeres se cometen en el ámbito familiar, sin importar el nivel de escolaridad. Sin embargo, se incrementa de manera significativa, cuando las víctimas pertenecen a una comunidad indígena; además, el promedio de mujeres víctima de violencia



es 33 años. El perfil del agresor es de 36 años, con escolaridad de secundaria; mientras que los principales tipos de violencia contra las mujeres son psicológicos, con 44 %, físicos con 26% y económicos con el 16%.

Los datos anteriores, provienen del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim).

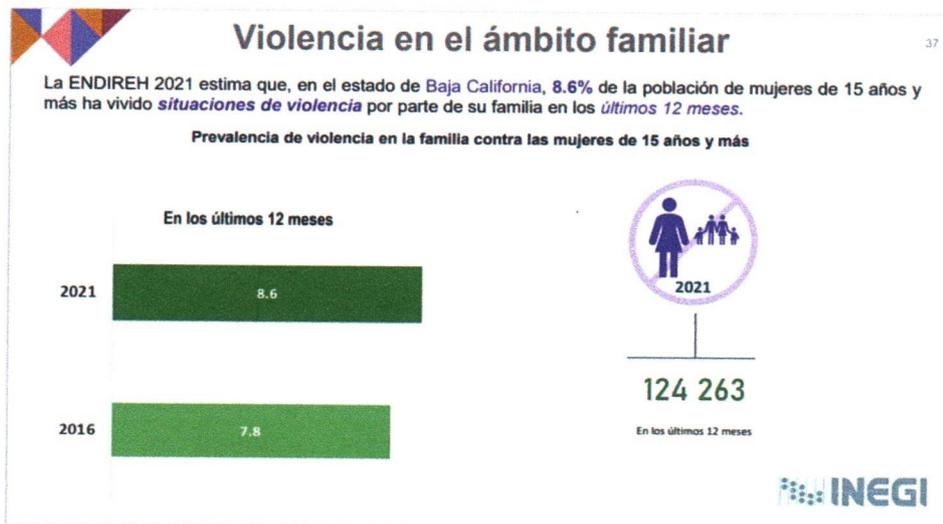
Datos Nacionales

Entidad federativa	Ámbitos											
	Total		Escolar		Laboral		Comunitario		Familiar		Pareja	
	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	
Nacional	70.1	42.8	32.3	20.2	27.9	20.8	45.6	22.4	11.4	39.9	20.7	
Aguascalientes	72.8	45.0	35.2	21.1	31.2	26.1	47.2	25.9	12.9	41.4	24.9	
Baja California	65.2	37.2	28.6	13.0	36.4	21.6	44.7	18.6	8.6	27.9	13.3	
Baja California Sur	63.3	34.4	30.3	17.5	28.3	18.9	39.2	20.2	8.4	31.8	17.9	
Campeche	67.0	39.7	29.7	17.3	23.5	16.9	40.8	19.8	10.7	39.9	20.0	
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.9	34.4	23.4	32.3	22.1	46.1	25.3	11.6	38.7	22.3	
Colima	73.9	46.6	36.9	20.7	29.9	21.0	48.0	26.5	11.6	41.3	23.0	
Chiapas	49.7	25.9	20.3	11.8	17.2	12.6	24.2	13.6	6.5	28.1	12.6	
Chihuahua	71.0	43.9	33.7	21.1	37.9	27.6	49.9	21.2	11.6	36.5	18.1	
Ciudad de México	79.2	46.1	36.0	25.4	34.6	24.4	50.9	27.6	16.0	41.6	18.9	
Durango	69.1	41.1	32.5	23.6	28.9	22.7	42.0	22.2	10.7	41.7	22.4	
Guanajuato	68.1	44.4	30.2	19.7	25.6	22.6	43.9	22.8	10.9	39.2	22.3	
Guerrero	68.8	44.1	30.6	20.0	21.9	14.8	35.1	19.0	10.0	41.6	25.9	
Hidalgo	70.6	43.0	34.0	19.3	25.1	19.3	41.0	19.9	11.7	45.6	23.9	
Jalisco	71.9	45.8	35.0	21.2	30.4	23.0	48.9	25.9	11.6	40.6	22.0	
Estado de México	78.7	47.6	36.6	19.4	33.3	22.4	48.9	27.1	10.9	41.3	21.7	
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	28.5	23.9	22.8	18.8	34.7	19.6	12.2	42.6	24.3	
Morritos	69.6	42.6	30.8	19.3	25.7	18.0	43.3	23.3	11.5	40.8	19.4	
Nayarit	68.2	41.3	32.0	20.7	24.3	16.9	38.5	19.4	10.9	38.9	23.9	
Nuevo León	66.1	42.3	29.7	19.1	27.6	22.1	40.6	24.1	9.5	33.1	17.7	
Oaxaca	67.1	39.1	33.6	15.5	21.9	16.1	35.2	16.6	12.0	42.5	21.2	
Puebla	70.8	41.0	31.7	15.8	26.1	20.4	44.9	19.9	10.6	43.9	21.4	
Quintana Roo	79.2	49.8	40.3	26.6	32.3	24.6	51.8	27.9	14.6	43.4	25.1	
Quintana Roo	70.4	44.2	31.6	20.5	21.2	17.9	46.9	25.4	9.9	37.5	18.9	
San Luis Potosí	68.6	41.7	29.3	13.2	25.4	20.5	42.3	20.6	9.5	41.8	21.6	
Sinaloa	66.2	38.9	27.4	14.4	23.6	18.9	37.0	16.8	10.9	37.2	19.0	
Sonora	71.6	44.5	34.7	18.1	26.2	23.0	44.9	20.9	12.3	38.4	22.3	
Tlaxcala	66.7	39.6	31.8	17.1	21.3	14.4	41.1	20.4	11.2	41.0	21.0	
Tamaulipas	61.7	34.2	24.7	18.6	23.6	14.6	38.0	17.8	7.9	32.7	16.7	
Tlaxcala	68.6	42.7	31.0	23.0	27.4	22.5	42.2	21.6	11.9	41.4	20.7	
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.5	32.8	24.1	24.9	18.1	38.8	20.4	13.8	42.7	21.4	
Yucatán	71.4	44.9	30.5	24.8	27.1	18.9	46.6	24.2	11.4	45.1	25.1	
Zacatecas	59.3	37.9	28.0	24.0	20.3	19.4	31.6	18.2	8.8	36.7	20.6	



Datos del Panorama nacional de violencia, por rubro (encuesta del INEGI)

En Baja California



Aumento de casos entre el 2016 y 2021 (Encuesta del INEGI)

Según datos obtenidos del Diagnóstico y estadísticas realizadas por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California los índices delictivos se han incrementado, particularmente en la violencia familiar, tienen índices que van a las alturas de forma preocupante, la violencia familiar, cuyas víctimas son en su mayoría

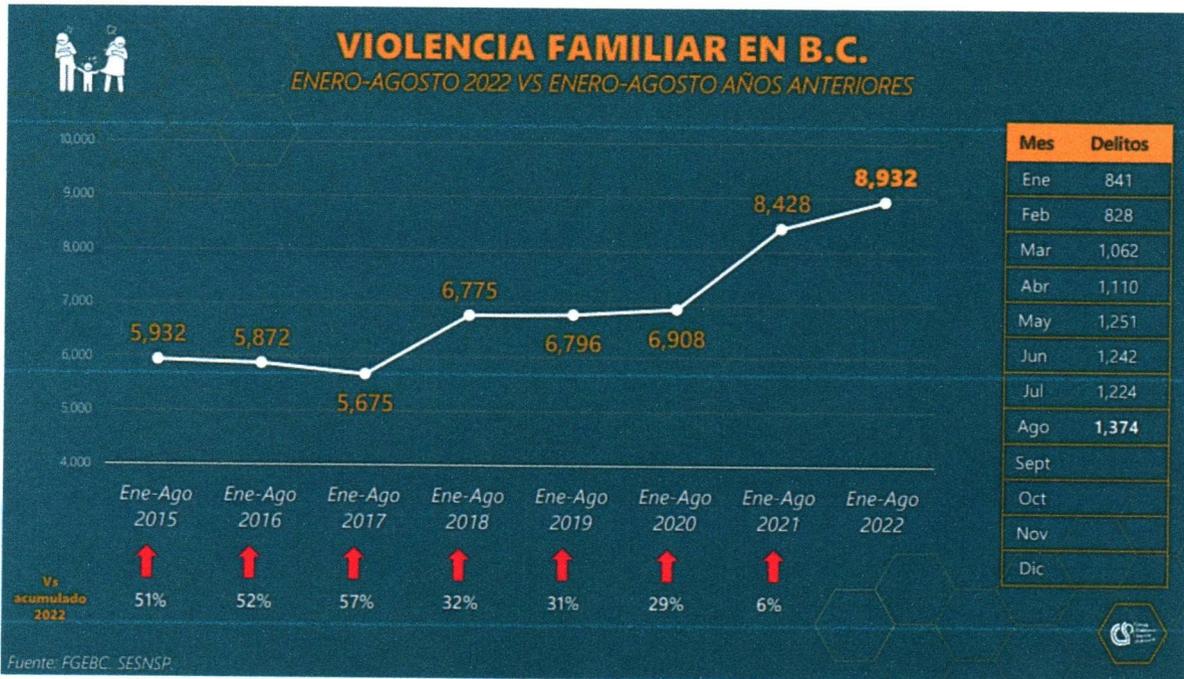
MPC/WUJR/IYLO*

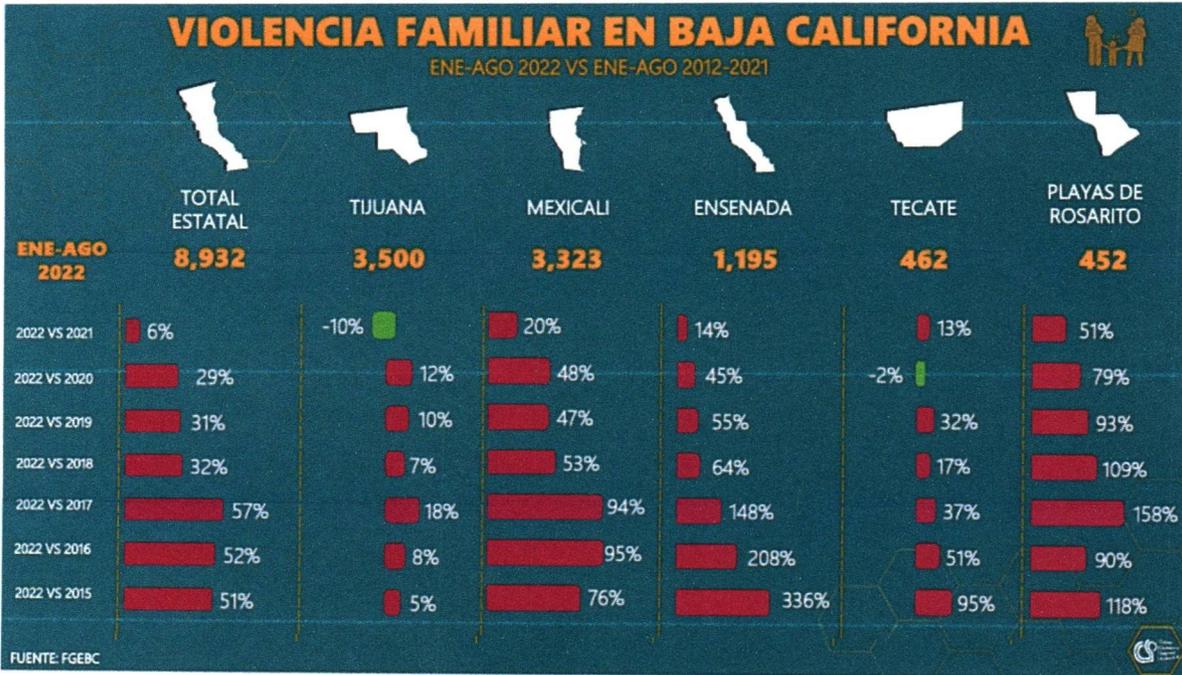


99% niños, niñas, adolescentes y mujeres, es actualmente uno de los delitos que ocupan los primeros lugares en Baja California.

Uno de los datos interesantes del estudio, es que el 84.1% de las familias bajacalifornianas consideran que la violencia familiar es un problema en la ciudad y que el 26.3% opina que la violencia familiar "está bien" en algunos casos, el 73.9% de las familias ya sufrían de distintos tipos de violencia incluso antes de la pandemia y que el 58.1% de las víctimas "prefiere que el problema quede entre ellos" el estudio revela que el 22% de los afectados busca ayuda con gente de confianza y únicamente el 9.8% acude a denunciar a una institución gubernamental.

Es de resaltar que desde hace seis años a la fecha hay un crecimiento en la violencia familiar y que la cifra negra del aumento de este delito crecerá de manera exponencial si no se toman las medidas necesarias.





Estadísticas del Diagnóstico realizado por el Consejo de Seguridad Ciudadana

Como se observa en las gráficas anteriores Baja California se encuentra inmersa en una cifra alarmante en cuanto a Violencia familiar, ante esto es necesario conocer cuánto y como es la manera en la que las autoridades atienden esta problemática social, para lo anterior expuesto se expone la información del tema solicitada al Poder Judicial del Estado y a la Comisión Estatal del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.

En su Informe de respuesta el Poder Judicial de Baja California indica que los casos sobre este delito desde enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2022 se iniciaron **8,148** causas por el delito de Violencia Familiar en el Estado, de las cuales se finalizaron **1,074** causas y continúan activas **7,074** causas acumuladas desde el 2018:

2018: 1,015 causas
 2019: 1,314 causas
 2020: 1,507 causas
 2021: 1,763 causas
 2022: 1,475 causas hasta el mes de septiembre.

Por otra el Poder Judicial hace mención en su informe que al 21 de septiembre de 2022 se encuentran activos por el delito de violencia familiar **3,690** imputados excluyendo los sentenciados y los de sobreseimiento o finalizados por motivo diverso, en este tenor se destaca que existe en gran número de reincidentes de este delito.



En cuanto a las personas que se encuentran compurgando una pena dentro de prisión de agosto 2020 a junio 2022 se destaca que únicamente del total de causas expuestas en el párrafo anterior se encuentran recluidas **06** personas las cuales están compurgando una pena en promedio entre 1 a 2 años 3 meses, la razón principal es la poca efectividad de sanciones impuestas a los agresores, ya que en muchos de los casos logran salir a causa de una medida reparatoria, lo cual crea un círculo vicioso de reincidencia e impunidad.

Ante ese panorama, para la elaboración de la presente iniciativa se revisaron los códigos penales de la totalidad de los estados de la federación, así como el código penal de la Ciudad de México, para compararlos con el código penal de nuestro estado, respecto de la definición de violencia familiar y su correspondiente sanción; así como para conocer si el delito de violencia familiar se persigue por querrela o de oficio, o bien, por ambos casos, en situaciones particulares.

En lo que corresponde al concepto a nivel nacional de violencia familiar encontramos diversas definiciones, pero coincidentes, de que se trata de un acto abusivo de poder u omisión, dirigido a dominar, someter, controlar, y denigrar mediante violencia física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia que cohabite o no en el mismo domicilio.

En lo relacionado con la sanción, se observan diferencias significativas en todo el país: en Baja California, Jalisco, Tamaulipas, y Tlaxcala, se sanciona de seis meses a cuatro años de prisión, en la Ciudad México, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora, se penaliza de uno a seis años; en Puebla de dos a ocho años, mientras que los estados donde existe mayor penalización, son Chiapas de 5 a 8 años, Oaxaca de tres a nueve años y en el Estado de México, de tres a siete años. Oaxaca y Nuevo León, comparten la misma sanción de dos a seis años.

En lo que se refiere a que el delito se persiga de oficio o por querrela, encontramos lo siguiente;

De oficio: **Aguascalientes; Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima**

Incluye el equiparado de violencia familiar: **Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz**

Por querrela:

Baja California Sur (excepto que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio).



Chiapas (excepto cuando la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años; la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; se agregan otras conductas).

Ciudad de México (excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; la víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente; se agregan otras conductas).

Durango (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años, o que la víctima presente lesiones).

Estado de México (excepto cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores).

Guanajuato (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, la víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto (se agregan otras conductas),

Hidalgo (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, sea mayor de sesenta años, exista imposibilidad de la víctima para denunciar (se agregan otras conductas),

Jalisco; Michoacán (excepto que la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho),

Nayarit (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto, la víctima sea menor de edad o presente alguna discapacidad física o mental total o parcial, temporal o permanente, que le impida comprender el significado del hecho (se agregan otras conductas),

Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí (excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; la víctima sea mayor de sesenta años (se agregan otras conductas),

Sinaloa (excepto que la víctima sea persona mayor, menor de edad e incapaz, existan datos de prueba que establezcan conductas previas de violencia familiar cometidas por el mismo agresor, contra la víctima (se agregan otras conductas),

Sonora (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años, que la víctima presente lesiones físicas (se agregan otras conductas),

Tamaulipas (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad de comprender el significado de los hechos, la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto),

Yucatán (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de edad, mayor de sesenta



años, presente alguna discapacidad física mental, total o parcial, temporal o permanente que el impida comprender el significado del hecho (se agregan otras conductas),

Zacatecas (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la víctima sea mayor de sesenta años (se agregan otras conductas)).

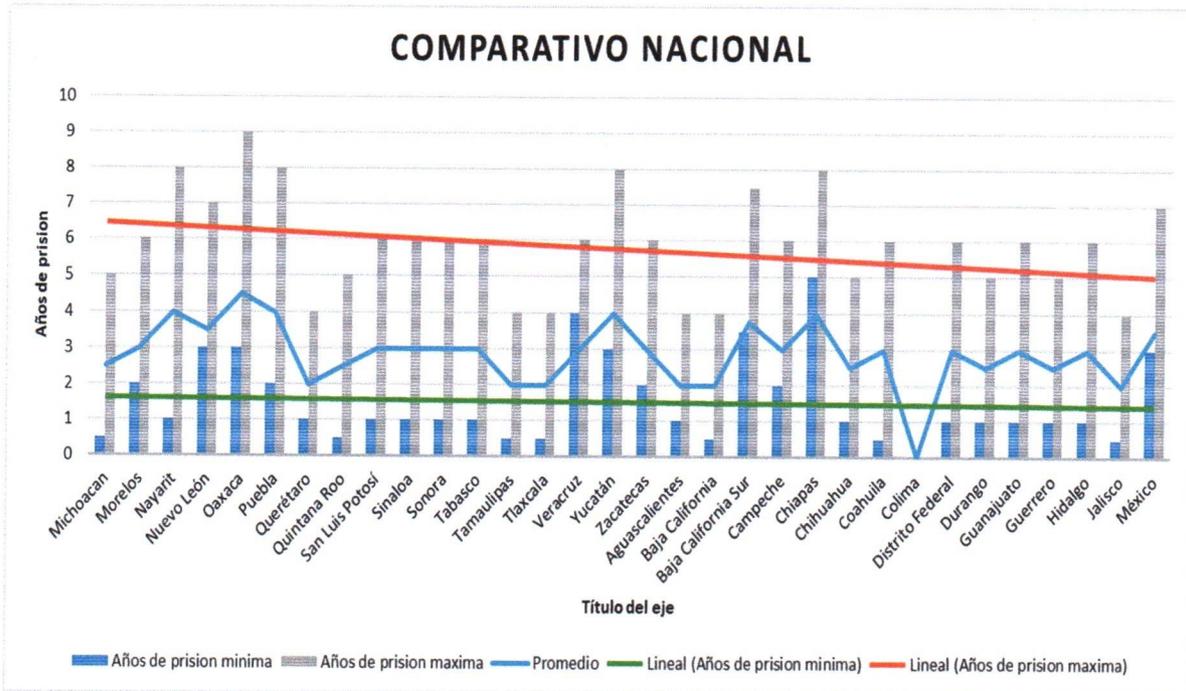
Comparativo de penas por el delito de violencia familiar en todo el país.

Estado	Años de prisión mínima	Años de prisión máxima
Aguascalientes	1	4
Baja California	0.5	4
Baja California Sur	3.5	7.5
Campeche	2	6
Chiapas	5	8
Chihuahua	1	5
Coahuila	0.5	6
Colima	0	0
CDMX	1	6
Durango	1	5
Guanajuato	1	6
Guerrero	1	5
Hidalgo	1	6
Jalisco	0.5	4
México	3	7
Michoacán	0.5	5
Morelos	2	6
Nayarit	1	8
Nuevo León	3	7
Oaxaca	3	9
Puebla	2	8
Querétaro	1	4
Quintana Roo	0.5	5



San Luis Potosí	1	6
Sinaloa	1	6
Sonora	1	6
Tabasco	1	6
Tamaulipas	0.5	4
Tlaxcala	0.5	4
Veracruz	4	6
Yucatán	3	8
Zacatecas	2	6

Grafica de la media y tendencia nacional.



Como se puede visualizar en la tabla y grafica anterior, Baja California se encuentra por debajo de la media nacional en cuanto al mínimo de años de prisión ya que en la mayoría de estados parte de 1 año en adelante mientras que en lo que respecta a la máxima de prisión tampoco Baja California se encuentra en la media nacional, cabe resaltar que en los diversos estados la modificación a la pena surgió como una medida de control de los casos de violencia en los estados, ya que al aumentar la pena el victimario o reincidente deberá tener en cuenta los años de prisión que puede llegar a purgar en caso de resultar culpable del delito en mención.



Por lo tanto, con base en el derecho comparado se elaboró la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, que a detallamos a continuación.

MEDIOS DE JUSTIFICACION DE LA PENA

La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o re estabilización.

a). Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la prestación social del Derecho penal (la protección de bienes jurídicos) tiene una incidencia directa sobre el individuo a través de la motivación.

Este efecto motivatorio puede recaer sobre todos los ciudadanos en general o solamente sobre el sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general y la prevención especial, en el caso que ocupa el actuar de esta iniciativa, es preciso cimentar una justificación adicional basada en una de las dos vertientes de prevención general, utilizando la de carácter negativo para incentivar al individuo a no realizar un acto delictivo.

Prevención general negativa

La teoría prevención general negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos. Este proceso de motivación a través de la intimidación puede verificarse en dos momentos distintos del sistema penal:

En la norma penal: La pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo. Este entendimiento de la función de la amenaza penal presupone que exista un vínculo psicológico entre el mensaje de la norma penal y los ciudadanos.

Si bien la pena prevista de manera general puede intimidar en determinados contextos (por ejemplo, cuando los beneficios sean mínimos), esta pena será incapaz de generar un efecto disuasorio en casos en los que existan medios alternativos de solución.



En este sentido, la única manera de dar cierta fuerza intimidatoria a la pena sería hacerla legislativamente sólida para que, se logre un efecto positivo.

En base al razonamiento anterior, el agresor deberá tener en cuenta que la pena que castiga el delito de violencia familiar se encontraría fuera de los alcances de una suspensión condicional del proceso, causando un efecto preventivo en este tipo de delito, lo que estadísticamente sería benéfico para el estado.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 4º constitucional, en su párrafo primero establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Por tanto, la propia Carta Magna señala que la ley debe proteger el desarrollo de la familia y su organización. En ese sentido, existen diversas leyes que mencionan violencia doméstica, familiar, de género, contra la niñez, contra adultos mayores, entre otras.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En el Código Civil Federal, el Capítulo III del Título Sexto, regula lo relacionado a la violencia familiar. En ese sentido, el artículo 323 bis y ter señalan:

Artículo 323 bis. - Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter. - Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Por lo tanto, la violencia familiar se da cuando hay uso de la fuerza física o moral, así como omisiones graves. Es decir, son actos realizados por un integrante de la familia contra otro, atentando contra su integridad, cuando ambos viven en el mismo domicilio y tienen relación de parentesco, concubinato o matrimonio. Es importante señalar que los elementos de dicha definición legal son:



- a. Fuerza física o moral.
- b. Dos miembros de la familia (relación de parentesco, matrimonio o concubinato).
- c. Habitan en un mismo domicilio.
- d. Se atenta contra la integridad del otro (física, psíquica o ambas).
- e. Acciones reiteradas.

En ese sentido, los integrantes de la familia tienen la obligación de evitar dicha violencia.

Por otro lado, la violencia intrafamiliar puede ser causal de divorcio. En ese sentido, el artículo 267 señala las causales de divorcio, entre las que se encuentra: "Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código (Fracción XIX)".

Asimismo, se deben dictar medidas provisionales pertinentes, una vez admitida la demanda de divorcio y mientras dure el juicio. Se puede dictar, además: "La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar" (Artículo 282 fracción VII).

Por su parte, la sentencia de divorcio debe fijar la situación de los hijos, por lo que el juzgador debe resolver lo relacionado con derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; por eso, el juez debe allegarse de elementos como escuchar a progenitores y menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia y siempre debe respetar el interés superior de los menores (Artículo 283).

Aunado a lo anterior, en el Código Civil Federal, se establecen otras situaciones relacionadas con la violencia familiar como:

1. Puede limitar la patria potestad (Artículo 444 bis).
2. Los que la ejerzan, pueden ser denunciados al MP por centros de asistencia social (Artículo 494). La violencia familiar está catalogada como un delito. El artículo 343 Bis establece lo siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Cabe señalar que se equipará a violencia familiar y se aplica la misma sanción al que realice aquellos actos en contra de la persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona (Artículo 343 Ter).



En los casos de violencia familiar o equiparables, el MP exhortará al probable responsable a abstenerse de cualquier conducta que pueda resultar ofensiva para la víctima y acordará medidas preventivas que se necesiten para salvaguardar la integridad de aquella, ya sea física o psíquica.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Esta Ley tiene por objeto "establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" (artículo 1º). Además, establece principios para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia conforme determinados principios.

El Título II establece las modalidades de la violencia y, en específico, en su Capítulo I se regula lo relacionado a la violencia en el ámbito familiar.

De acuerdo con el numeral 7, la violencia familiar es: ...el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Por tanto, la violencia familiar se define como los actos abusivos contra las mujeres por un agresor que tenga relación con ella por parentesco consanguíneo, por afinidad, relación de matrimonio, concubinato o, de hecho. En este caso, no es necesario que habiten en el mismo domicilio.

La Ley contempla modelos de atención, prevención y sanción, es decir, acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como obligación del Estado. En ese sentido, los modelos deben contemplar elementos como tratamientos psicológicos gratuitos y asesoría jurídica a la víctima, brindar servicios reeducativos integrales al agresor, evitar que la misma persona proporcione atención a la víctima y al agresor en el mismo lugar; evitar mediación porque hay sometimiento entre agresor y víctima, favorecer alejamiento y separación, favorecer refugios, entre otros.

Por último, la LGAMVLV también señala los elementos que deben considerar los poderes legislativos federal y local para tipificar el delito de violencia familiar

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Esta Ley regula lo relacionado al reconocimiento, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA). En ese sentido, el Capítulo Octavo establece lo concerniente al Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal.

Las NNA tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y que se resguarde su integridad personal (artículo 46); para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben tomar medidas no solo para sancionar sino para prevenir y atender casos en que las NNA sean afectados por distintas circunstancias como abandono; abuso de cualquier tipo; corrupción de menores; trata de personas menores; abuso o explotación sexual infantil; trabajo infantil; entre otras formas de explotación o acciones que perjudican su salud y su desarrollo integral (artículo 47).



En casos de violencia infantil o abuso de cualquier tipo, las autoridades están obligadas a tomar medidas para la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de las NNA (artículo 48); cabe destacar que, como parte de la reparación del daño, es necesario aplicar lo relativo a la Ley General de Víctimas, por lo que el Sistema Nacional de Protección Integral de NNA (SIPINNA) debe coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (artículo 49).

Por lo tanto, los menores de edad, deben ser respetados en su núcleo más cercano: la familia. De ahí, que las leyes protejan su bienestar y desarrollo integral y sancionen a aquellos que cometan actos de violencia contra ellos, independientemente de si ésta es física o psíquica.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Esta Ley tiene como objeto, entre otros, el reconocimiento y protección de derechos de las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe elaborar determinados diagnósticos nacionales para evaluar problemas que enfrentan las víctimas. Dichos diagnósticos deben ser "situacionales y focalizados a situaciones específicas" como las que se relacionan con grupos de NNA, mujeres, etc., que son víctimas de determinados delitos como violencia familiar.

Es decir, es necesario que, con el objetivo de implementar políticas públicas eficaces, los diagnósticos sean precisos y específicos sobre: las dificultades que enfrentan las víctimas, porqué se desata la violencia intrafamiliar y cuáles son las repercusiones de cometer el delito por violencia familiar.

LEGISLACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir a lugar determinado.*
- b). - Otorgar caución de no ofender.*
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.*

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.



Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social. Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 242 TER. - Violencia familiar equiparada. - Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;



IV.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Como se desprende de la lectura, para configurar el delito de violencia familiar, se requiere que en la acción u omisión del agresor en algunos casos sea reiterada, reincidente o dependa de la gravedad; lo que consideramos un exceso, ya que fomenta la impunidad y la injusticia.

Adicionalmente, el significado de la palabra "gravedad", es impreciso, lo que causa indefinición en cuanto a cuáles casos si se definirán o no como graves dependiendo de su juzgador; además, la palabra "reincidencia o reiterada", permite que el agresor "dosifique la violencia", es decir, un día comete el delito, para luego dejar pasar un tiempo prudente, y volver a cometerlo, sin ser sancionado severamente, por la misma definición del delito.

Por lo tanto, la disposición anterior, resulta violatoria del principio de legalidad, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito de que se trata" El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una garantía para las personas de que las leyes estén redactadas de forma clara y suficientemente determinadas. Lo anterior, se desprende de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o



exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser Conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Por lo tanto, se propone clarificar la definición de violencia familiar, dándole mayor impacto a la parte normativa que versa las palabras "reincidencia, reiterada o gravedad".

Para combatir este flagelo, se propone:

1.- Adicionar al párrafo primero del artículo 242 BIS del Código Penal para Estado de Baja California, para quedar de la siguiente manera: **ARTÍCULO 242 BIS.** - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de **tres a siete años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización** y además se sujetará al agresor **y a la víctima** a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, **así mismo el Estado vigilará puntual de la reparación del daño, hasta la recuperación total de la víctima y victimario.**

2.- Adicionar en el inciso a) de las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: a). - La prohibición de ir **y residir en** lugar determinado.



3.-Adicionar el inciso d) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: **d). - Pérdida o suspensión temporal de los derechos civiles y patrimoniales que tenga respecto de la víctima.**

4.- Adicionar el inciso e) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: **e). -Cuando la víctima se trate de un menor de 18 años de edad, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.**

5.- Adicionar el inciso f) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: **f). -Se vigilará la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.**

6.- Adicionar el inciso g) en las medidas de seguridad para quedar de la siguiente manera: **g). -Se vigilará el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.**

7.- Modificar y adicionar al párrafo décimo quedando de la siguiente manera: Cuando exista reincidencia por parte del sujeto activo o cuando la acción se Cuando proceda, el ~~agente del Ministerio Público~~ **Fiscal** podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios **y bienes del agresor**, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias **de manera provisional e inmediata.**

8.- Modificar el párrafo décimo tercero para quedar de la siguiente manera: II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión **reiterada**, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

9.- Adicionar el párrafo décimo octavo y décimo noveno para quedar de la siguiente manera: **V.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.**



Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

10.- Adicionar el párrafo vigésimo para quedar de la siguiente manera: **VI. - Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y víctimas de este delito.**

11.- Modificar y adicionar el párrafo vigésimo segundo, para quedar de la siguiente manera: Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra **de personas menores de 18 años de edad**, con discapacidad, embarazadas o **durante tres meses posteriores al parto o sea adulto mayor de sesenta años**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una **tercera parte** y ~~en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le~~ condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el ~~Ministerio Público~~ **Fiscal** remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

12.- Adicionar el párrafo vigésimo tercero, para quedar de la siguiente manera: **Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena de prisión se aumentará en una tercera parte y el Estado vigilará el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los antes mencionados.**

Se insiste, las penas anteriores, son independientemente de la existencia del concurso de otros delitos.

Con esto, romperemos ese círculo de violencia y otorgaremos seguridad a las víctimas; Combatir la violencia es un trabajo de todos. Hoy nuestro deber es erradicarla a través del trabajo legislativo.

En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.



Al que cometa este delito se le impondrán de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario y a la víctima un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica. Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

Con relación a los planteamientos expuestos en la exposición de motivos antes descritos, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el Proyecto de Reforma de ley, mediante el cual se modifica el Artículo 242 BIS, del Código Penal para El Estado de Baja California para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización y además se sujetará al agresor y a la víctima a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado</p>



especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir a lugar determinado.
- b). - Otorgar caución de no ofender.
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al

dirigido a su rehabilitación, **así mismo el Estado vigilará puntual de la reparación del daño, hasta la recuperación total de la víctima y victimario.**

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir **y residir en** lugar determinado.
- b). - Otorgar caución de no ofender.
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

d). - Pérdida o suspensión temporal de los derechos civiles y patrimoniales que tenga respecto de la víctima.

e). - Cuando la víctima se trate de un menor de 18 años de edad, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.

f). - Se vigilará la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.

g). - Se vigilará el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Cuando proceda, el ~~agente del~~ **Fiscal** podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios **y bienes del agresor**, a efecto de garantizar las



agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades

obligaciones alimentarias **de manera provisional e inmediata.**

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión **reiterada**, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios



básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

indispensables para una vida digna de la víctima.

V.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

VI.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y víctimas.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra **de personas menores de 18 años de edad**, con discapacidad, embarazadas o **durante tres meses posteriores al parto o sea adulto mayor de sesenta años de edad**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una **tercera parte** y ~~en su caso,~~



del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

~~atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor de sesenta años o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público~~
Fiscal remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

Quando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena de prisión se aumentará en una tercera parte y el Estado vigilará el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los antes mencionados.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 242 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, como se indica:

RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se modifica el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de **tres a siete años de prisión y multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización** y además se sujetará al agresor **y a la víctima** a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico



especializado dirigido a su rehabilitación, **así mismo el Estado vigilará puntual de la reparación del daño, hasta la recuperación total de la víctima y victimario.**

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a). - La prohibición de ir **y residir en** lugar determinado.
- b). - Otorgar caución de no ofender.
- c). - La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.
- d). - Pérdida o suspensión temporal de los derechos civiles y patrimoniales que tenga respecto de la víctima.**
- e). - Cuando la víctima se trate de un menor de 18 años de edad, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad.**
- f). - Se vigilará la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble.**
- g). - Se vigilará el embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.**

Quando proceda, el ~~agente del Ministerio Público~~ **Fiscal** podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios **y bienes del agresor**, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias **de manera provisional e inmediata.**

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión **reiterada**, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;



III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

IV.- Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima.

VII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y víctimas.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra **de personas menores de 18 años de edad**, con discapacidad, embarazadas o **durante tres meses posteriores al parto o sea adulto mayor de sesenta años**, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una **tercera parte** y ~~en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le~~ condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el ~~Ministerio Público~~ **Fiscal** remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.



Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena de prisión se aumentará en una tercera parte y el Estado vigilará el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los antes mencionados.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA